



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO MINIMA |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938.8 |
| Demandado: | MARIA CRISTINA RESTREPO MONTOYA CC N°32296877 |
| Radicado | 05001-40-03-014-2022-00176-00 |
| Asunto | LIBRA MANDAMIENTO |
| AUTO | N°2304 |

Toda vez que el documento – **Pagaré** - aportados a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT 890.903.938.8** en contra de **MARIA CRISTINA RESTREPO MONTOYA** con **CC N°32296877**, por los siguientes conceptos:

-PAGARÉ N°3190086586 de fecha 17 de marzo de 2016

Por concepto de **capital** la suma de **\$15.925.844** más los **intereses moratorios** causados desde el **05 de octubre de 2021** , intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. -Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO. -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. -Se le reconoce personería suficiente a **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ** con **T.P N° 152381** del **C.S de la J**, para que represente los intereses de **BANCOLOMBIA S.A**, conforme al endoso en procuración.

QUINTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderada que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

SEXTO. - Respecto a la designación de dependiente judicial, determinada en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la norma, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando a **DAVIDSON ARLEY RIVERA RESTREPO** con **CC N°1048017889** y **T.P N° 315.403** del **C.S de la J**, en los términos de ley.

No obstante, se le recuerda a la profesional del Derecho que autoriza que de conformidad con lo dispuesto en el "*Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el 24 de febrero de 2022, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401a2e0efb29fecc26d800467cd45fc784753eee90bdde27b36d3fc26194512a**

Documento generado en 31/01/2023 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>